



Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 334.

Secretariats de Ayuntamiento

Con esta fecha se remiten a los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos cuya Secretaría está provista en funcionario perteneciente a la segunda categoría, los ejemplares del escalafón provisional aprobado por la Dirección general de Administración local por orden de 12 de Agosto último publicado en el *Boletín oficial* del Estado correspondiente al día 11 del corriente.

Inmediatamente que dichos documentos obren en poder de los Alcaldes; procederán a hacer entrega de los mismos a los interesados; advirtiéndoles que a partir del día 11 antes indicado empieza a contarse el plazo de cuarenta días que determina el artículo 6.º de la orden de 15 de Julio de 1940, durante el cual todos los funcionarios incluidos en el precitado escalafón, han de justificar ante la Dirección general de Administración local mediante certificaciones legalizadas por las Alcaldías correspondientes y reintegradas con arreglo a la vigente ley del Timbre, el acuerdo de las Corporaciones relativo a cada nombramiento y los años de servicios acreditados.

Estas certificaciones serán remitidas dentro del plazo señalado al Colegio oficial de Secretarios, Interventores, y Depositarios de Administración local, cuyo organismo es el encargado de tramitarlas a la Superioridad.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 17 de Septiembre de 1941.

El Gobernador,

REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

2010

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Exmos. Sres.: A propuesta del Consejo Ordenador de Minerales especiales de Interés Militar, con arreglo al artículo séptimo, apartado a), de la ley de 11 de Julio próximo pasado y a los fines previstos en la misma,

Esta Presidencia del Gobierno se ha servido declarar de interés para la defensa nacional, las explotaciones de los yacimientos de minerales de estaño, cobre, aluminio, zinc, manganeso, tungsteno, molibdeno, níquel, cromo, vanadio, titanio, glucinio y circonio.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 16 de Septiembre de 1941.—P. D., El Subsecretario, Luis Carrero.—Exmos. Sres....

(B. O. del E. del día 17.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Presidente del Sindicato de Cultivadores de remolacha de Castilla la Vieja contra el acuerdo de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola, publicado en el *Boletín oficial* del Estado de 15 de Noviembre de 1940, y rectificado el 19 del mismo, regulando el precio de la remolacha para la campaña 1941-42, y

Resultando que el Sindicato de Cultivadores fundamenta su recurso en que todos los productos agrícolas, y muy destacadamente los de rega-

dío, gozan de un mejor precio que el de la remolacha aumentando casi constantemente éste, habida cuenta que no obstante lo anterior, no existe producto agrícola que tenga un coste tan elevado como el del fruto de la remolacha, como puede observarse con el simple hecho de que habiéndose dispuesto recientemente una elevación del 20 por 100 sobre los jornales agrícolas, sobre él recae en mayor proporción, toda vez que es el que más mano de obra necesita, y por que a mayor abundamiento la dureza que implica su cultivo precisa de un estímulo a los agricultores;

Resultando que en el mantenimiento de su tesis estima que la proporcionalidad que debe existir entre la elevación de los precios de la remolacha es la de que a cinco pesetas en tonelada de remolacha correspondan cuatro céntimos en el kilo de azúcar, y por ello al señalar la Comisión para la campaña actual el precio de 117 pesetas la tonelada le sirvió de base el de 1'80 en el kilo de azúcar lo que dá lugar a que cuando por orden del Ministerio de Industria se fijó éste el 2'30 con una elevación de 47 céntimos, la remolacha debe subir en 58'75 pesetas en vez de las 10 pesetas marcadas por industria para la actual campaña y de 40 pesetas acordadas para la próxima, y como a la par precisa tenerse en cuenta al fijar el precio de la remolacha el precio del alcohol, con arreglo a la producción media de 12'5 litros por tonelada y la elevación de 35 céntimos litro recientemente autorizada, el fabricante encuentra también por éste concepto un beneficio de pesetas 4'37 tonelada;

Resultando que, como consecuencia, de las alegaciones a que se contraen los dos anteriores solicita un aumento en el precio de la tonelada de remolacha que suponga sobre el del año anterior una elevación de 58 pesetas en lugar de las 40 acordadas;

Resultando que en el recurso del Sindicato de Cultivadores de Castilla han formulado alegaciones la Sociedad Industrial Castellana, la Sociedad general Azucarera de España, don Jesús Fernández Montes y don Francisco González, Méndez, como Vocales de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola, en las que después de estudiar detenidamente los razonamientos que sirven de base al recurso, estima el representante de la Industrial Castellana que las producciones a que alude son producciones en régimen de absoluta libertad, y por lo tanto, carecen de justeza en el orden comparativo y por que, además, el cultivo de la remolacha se regula por un contrato oficial; considera la Sociedad general Azucarera que el aumento real en el precio del azúcar es muy in-

ferior al aducido y que, necesariamente, la elevación de 40 pesetas en tonelada de remolacha habrá de traducirse en un aumento del precio del azúcar; el señor Fernández Montes no considera que el escrito del Sindicato pueda tener carácter de recurso por encontrarse agotado el plazo para su interposición y por que en virtud de los razonamientos que aduce estima que la elevación del azúcar no corresponde a la de la remolacha, pero no obstante sí puede considerarse como recurso en lo atinente al precio para la campaña 1941-42 aun cuando en su fondo no pueda ser estimado, y por último el señor González Méndez, después de hacer algunas consideraciones acerca del precio de la remolacha y de la proporcionalidad que debe existir entre el de la misma y el del azúcar, manifiesta que en el beneficio obtenido, según se dice por las azucareras en razón a la subida del alcohol hay que tener presente que de las 35 pesetas por hectólitro, 15 corresponden por aumento de gastos de fabricación y las otras 20 por recargo transitorio y al efecto de compensar a las destilerías en la escasez de la campaña de melazas;

Resultando que la Presidencia en funciones de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola informa en el sentido de reconocer la necesidad de la elevación del precio de la remolacha, puesto que la propia Comisión que adoptó los acuerdos recurridos se reunió con posterioridad a fin de determinarla, llegando a un acuerdo de aumento en principio que no llegó a adoptarse en definitiva por depender de la necesaria y equitativa repercusión de la elevación en el precio del azúcar, que recabó para sí el Ministerio de Industria y Comercio, que reconoció también tal necesidad por cuanto en la orden de 16 de Noviembre de 1940 señaló un aumento de 10 pesetas en el precio de la remolacha. Que el precio del azúcar en 1936 era de 1'65 pesetas kilo, y en 1941 de 2'30, por lo que la elevación total sufrida en el precio de este producto es de 0'65 pesetas, es decir, el 39 por 100, cuando el trigo con tasas oficiales en estos mismos años de 50 y 84 pesetas, respectivamente, ha sufrido una elevación del 68 por 100, por lo que hay margen para elevar el precio del azúcar para la campaña 1941-42 incluso quedando por bajo de la proporcionalidad que corresponde con el trigo, aun suponiendo que no se eleve nada el precio de este cereal;

Considerando que de todo lo expuesto resulta improcedente autorizar una elevación de precio para la remolacha, pues ello estaría en manifiesta contraposición con las directrices del Nuevo Estado, opuestas al alza de los precios, que determinan, en definitiva, la desvalorización de

los productos y la inflación monetaria, con grave perjuicio para la economía nacional;

Considerando que el alza de 40 pesetas en el precio de la remolacha azucarera para la campaña 1941-42, condicionada a la del azúcar ha sido juzgada suficiente por la Comisión Mixta Arbitral, y una elevación de 58'75 pesetas, por el contrario, acarrearía funestos resultados, por determinar entre otros efectos, el parcial abandono de cultivos considerados menos remuneradores ante las mayores ventajas que el que la remolacha ofrecería, produciendo, finalmente un desequilibrio entre la producción remolachero azucarera y el consumo, lo que a todo trance debe procurarse evitar,

Este Ministerio, ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por el Presidente del Sindicato de cultivadores de remolacha de Castilla la Vieja contra el acuerdo de la Comisión Mixta Arbitral agrícola publicado en el *Boletín oficial* del Estado de 15 de Noviembre de 1940 y rectificado en 29 de los citados mes y año, mediante el que se fijaron los precios para la remolacha durante la citada campaña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, traslado al interesado y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 7 de Agosto de 1941.—PRIMO DE RIVERA.—Ilustrísimo Sr. Presidente de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola.

(B. O. del E. del día 17.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose interesado por el Ministerio de Asuntos Exteriores, a fin de poder cubrir las necesidades de la Expansión Cultural de España en el extranjero, la creación de las Escuelas genuinamente españolas, y con el deseo por parte de este departamento de que los Maestros designados para regentar tales Escuelas, con arreglo a las disposiciones vigentes, puedan conservar los respectivos sueldos personales que les corresponda por su situación escalafonal se precisa dotar del sueldo de entrada en el Magisterio a las Escuelas cuya creación se interesa, y en su consecuencia,

Este Ministerio dispone:

1.º Que se consideren creadas, con carácter definitivo, una Escuela Nacional unitaria de niños en cada una de las localidades siguientes:

Una en Perpignán (Francia).

Una en Pau (Francia).

Una en Lyon (Francia).

Una en París (Francia).

Una en Marsella (Francia).

Una en Toulouse (Francia).

Una en Mostaganen (Argelia).

Una en El Biar (Argelia).

Una en Orán (Argelia).

Una en Argel (Argelia).

La dotación de estas plazas será la que corresponda al sueldo personal que por su situación en el Escalafón general del Magisterio tengan los Maestros Nacionales que se designen para regentarlas, y para la provisión de las resultas se considerarán creadas diez nuevas plazas de Maestros Nacionales, dotadas con el sueldo de 4.000 pesetas y emolumentos legales, con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 2.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de este departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 5 de Septiembre de 1941.—IBAÑEZ MARTIN.—Ilustrísimo Sr. Director general de Primera Enseñanza.

(B. O. del E. del día 17.)

COMISION GESTORA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Intervención.—Mes de Septiembre de 1941

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que propone el Interventor accidental que suscribe, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

Capítulos	Conceptos	Pesetas
1.º	Obligaciones generales.....	9.126 09
2.º	Representación provincial.....	1.666 66
5.º	Gastos de recaudación.....	2.583 33
6.º	Personal y material.....	16.669 54
7.º	Salubridad e higiene.....	166 66
8.º	Beneficencia.....	83.092 04
9.º	Asistencia social.....	2.546 25
10.º	Instrucción pública.....	2.187 50
11.º	Obras públicas y edificios provinciales.....	24.019
12.º	Montes y pesca.....	416 66
13.º	Agricultura y ganadería.....	3.833 33
15.º	Operaciones de crédito.....	6.233 33
17.º	Devoluciones.....	62 50
18.º	Imprevistos.....	813 74
19.º	Resultas.....	»
	Total.....	153.416 63

Soria 14 de Agosto de 1941.—El Interventor accidental, Dióscoro Estévez.—Comisión gestora provincial.—Sesión del día 28 de Agosto de 1941.—Aprobado.—El Presidente, José Carrera.—El Secretario, Jo-

sé Cacho.—Es copia.—El Presidente accidental, Eloy Sanz.
2001

Ayuntamientos

ALMAZAN 1991

Debiendo proceder a la aprobación de las cuentas de la agrupación forzosa para el sostenimiento de las cargas de Justicia, formada por los pueblos que componen el partido judicial de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1940, así como a la formación del presupuesto especial para el próximo año de 1942, se convoca por medio del presente a los Ayuntamientos de este partido judicial para la sesión que habrá de celebrarse en la casa consistorial de este Ayuntamiento a las once de la mañana del día siete de Octubre próximo, debiendo acudir debidamente autorizados los representantes de los pueblos interesados; advirtiendo que si no pudiera celebrarse la sesión convocada por no asistir mayoría de representantes, tendrá lugar en segunda convocatoria a las doce de la mañana de dicho día, en el que se adoptarán acuerdos cualquiera que sea el número de los señores comisionados que asistan.

Almazán 11 de Septiembre de 1941.—El Alcalde-presidente, (ilegible).

MONTENEGRO DE CAMEROS 2009

Habiendo quedado desierta la segunda subasta por falta de licitadores, la Corporación de mi presidencia de acuerdo con la Jefatura de Montes, ha acordado anunciar tercera subasta de pinos y hayas desarraigados por el viento en los montes de esta villa, número 144 y 145 respectivamente del Catálogo y propiedad de este municipio, a saber:

Monte Hayedo de las Tozas número 144.

Primer lote.—669 pinos maderables, que cubican 293'847 metros cúbicos; leñas de tronco 2'534 metros cúbicos; precio de tasación, pesetas 23.519'92.

Segundo lote.—198 pinos, con diámetro menor de 25 centímetros, que cubican 22'292 metros cúbicos; leñas de tronco 1'500 metros cúbicos; tipo de tasación, 809'71 pesetas.

Tercer lote.—39 hayas, que cubican 6'880 metros cúbicos maderables y 8'511 metros cúbicos leñosos; tipo de tasación, 494'79 pesetas.

Monte Hayedo de la Humbria número 145

Séptimo lote.—35 hayas, que cubican 13'376 metros cúbicos, tipo de tasación 470'36 pesetas.

Octavo lote.—37 pinos que cubican 11'427

metros cúbicos, tipo de tasación 894'45 pesetas.

Empezarán los actos de las subastas a las diez de su mañana del día 26 del actual, siguiendo sin interrupción cada media hora, y tales actos tendrán lugar en esta casa consistorial y serán presididos por mi autoridad o gestor en quien delegue.

Para tomar parte será condición precisa depositar en arcas municipales el 5 por 100 de la tasación.

El pliego de condiciones se halla inserto en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 20 de Octubre de 1937.

Las proposiciones se harán por el sistema de pliegos cerrados.

Montenegro de Cameros 12 de Septiembre de 1941.—El Alcalde, Francisco Molina.
276.—Derechos de inserción 21'50 pesetas.

NAVALENO 2011

Cumpliendo acuerdo de esta Corporación, tomado en sesión del día 14 del actual, y a fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento de Contratación de Obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924 y en los artículos 3.º y 4.º del decreto del Ministerio del Interior de 25 de Marzo de 1938; esta Corporación se propone construir, mediante la concesión por el Instituto Nacional de la Vivienda, de los beneficios que otorga el reglamento para la aplicación de la ley de 19 de Abril de 1939, lo siguiente:

Una casa-cuartel para alojamiento de la fuerza del puesto de la Guardia civil de este pueblo y dependencias anejas al mismo.

Un grupo escolar para cinco clases, dos de niños, dos de niñas y una de párvulos.

Un grupo de cinco casas para viviendas de los señores Maestros.

Un grupo de treinta viviendas protegidas.

Lo que se anuncia al público para que en el plazo de quince días laborables contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan presentar las reclamaciones oportunas y por escrito ante el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia de Soria o ante este Ayuntamiento, todas cuantas personas o entidades a quienes afecte este acuerdo; advirtiendo que no serán atendidas las que se presenten fuera del plazo indicado.

Navaleno 16 de Septiembre de 1941.—El Alcalde, Inocencio Andrés.